

29 de junio de 1994

Ingeniero
LUIS BENJAMIN ROSAS V.
Sub-Contralor General de la
República de Panamá
E. S. D.

Señor Sub-Contralor:

Con agrado le brindamos nuestra opinión jurídica referida a su consulta identificada con el No.3093 de fecha 1 de junio de 1994, cuyo texto es el siguiente:

"1.- Debe la Contraloría General ejecutar el mandato del oficio No.488 del 26 de febrero de 1992 remitido por el Juez Séptimo del primer Circuito Judicial de Panamá, el cual es anterior a los oficios remitidos, por el Banco Nacional de Panamá número 92(14010-01) 2777 de fecha 21 de diciembre de 1992 y 93(14010-01)1288 de 9 de agosto de 1993 por las sumas de B/.435, 582.17 y B/.800.000.00; respectivamente; o dar cumplimiento a estos últimos?

2.- Debe el Banco Nacional de Panamá y/o cualquier Institución Pública o Privada aceptar, por razón de secuestro o Embargo, Cheques Fiscales con su valor nominal o por el valor del Mercado?."

Gustosamente externamos a usted nuestra opinión al respecto, de la siguiente manera:

Concordamos con lo expresado por el Departamento de Asesoría Legal de la Contraloría General, cuando manifiesta que el Banco Nacional solamente tiene derecho a que se haga efectivo el secuestro presentado en el primer oficio, que se recibió en esa Institución el 10 de julio de 1991, a las 10:38 a.m., por la suma de B/.336,341.72, puesto que cuando

llegaron los oficios posteriores, ya el Demandante tenía las sumas restantes secuestradas, a órdenes del Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por haberse recibido en esta Institución el 16 de abril de 1992, el oficio que decretaba dicho secuestro.

Dicho en otro giro, consideramos que en efecto el Banco Nacional de Panamá sólo tiene derecho a que se le reconozca el secuestro original como se ha mencionado anteriormente. ¿Por qué? Porque cuando el Banco Nacional de Panamá expidió mediante su Juez Ejecutor el 1 de julio de 1991 orden de secuestro sobre el crédito que tenía la Compañía J. Young G. con el Estado, ésta sólo se refirió a la suma de B/.336,241.72, suma ésta que dejó de estar a disposición de la Compañía y se puso a órdenes del Juzgado Ejecutor en referencia, quedando un restante del crédito a favor de la compañía, susceptible de próximos secuestros, tal como el que llegó a la Contraloría el 16 de abril de 1992, proveniente del Juez Séptimo de Circuito de lo Civil, a favor de la Compañía RUJENTRA S.A. por la suma de B/.2,483,267.00.

No se pueda aplicar en este caso las normas de prelación de crédito establecido en el Código Civil, ya que los secuestros se ejecutan en la medida que van llegando y lamentablemente se atienden hasta donde el crédito alcanza, no pudiéndose cumplir lo pretendido por el Banco Nacional de Panamá, de que se les pusiera a su disposición una suma mayor, educiendo que llegaron primero y solicitando un aumento posterior. Podemos comparar esta situación con lo que se da en el Registro Público, referente a las actas susceptibles de inscripción. A este respecto se refirió recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en Fallo publicado en la Gaceta oficial No.22,560 de 17 de junio de 1994 que a su letra expresa:

Es sabido que el Registro Público se rige por un sistema que funciona de manera similar a una cola, es decir, que conforme van llegando los actos susceptibles de inscripción, en ese mismo orden de llegada se van acomodando, de manera que el primero en llegar será el primero en ingresar y ser despachado, en tanto los que lleguen con posterioridad se ubicarán en forma de cola, o sea uno de trás de otro."

En cuanto a la segunda interrogante ¿que si el Banco Nacional de Panamá debe aceptar, por razón de secuestro o Embargo, Cheques Fiscales con su valor nominal o por Valor del mercado?, puntualizamos que si bien es cierto las partes pactaron el pago en moneda de curso local, en este caso la Empresa J. Young S.A. no está pagando, sino que el Banco Nacional le está secuestrando cierta cantidad de dinero del crédito que éste mantenía con el Estado, el cual tiene que pagar sus deudas con Cheques Fiscales, los cuales son de aceptación voluntaria, tal y como lo establece el Decreto de Gabinete N.º.16 de 30 de mayo de 1991 en su artículo tercero.

Es pertinente manifestar que, el Estado se ha visto obligado a emitir cheques fiscales para cubrir sus deudas, ya que las arcas del Estado se encuentran sin fondos, lo que no permite pagar a sus acreedores con dinero en efectivo, de allí que a pesar de que no se le puede obligar al Banco Nacional de Panamá que acepte el pago en cheques fiscales; no tiene otra alternativa mejor para cobrar su acreencia.

En segundo lugar, los cheques deben aceptarse por el valor nominal, toda vez que los mismos se utilizan para pagar deudas del Estado. Cabe destacar que el Banco Nacional los podrá utilizar para pagar al Estado las deudas que tuviere con éste, en cuyo caso el Estado los recibiría por el valor nominal y no por el valor del mercado (véase el artículo noveno del Decreto de Gabinete N.º.16 de 30 de mayo de 1991, G.O. N.º. 21,802 de 6 de junio de 1991).

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente sus interrogantes.

Del Señor Sub-Contralor, con todo respeto y consideración.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION